

rido. (1) Aunque no puedo explicar como Jesucristo, respondiéndolo á los fariseos que no admitían otro repudio que aquel por el que se disuelve el matrimonio, hable del divorcio en cuanto al lecho y habitación solamente (2); sin embargo, me explico en términos que cuando asiento que se dirime el matrimonio y se verifica el divorcio, se pueda entender de la separación en cuanto al lecho, y no digo una palabra que indique derecho de pasar á segundas nupcias." Así se explica Erasmo cuando trata de defender su doctrina de la nota de herética con que había sido calificada.

Hemos visto ya que la doctrina de la Iglesia en este punto tan lejos está de ser opuesta á las divinas escrituras (como se atreve á decirlo el magistrado de que hablamos); que antes bien, es la misma que nos enseñó Jesucristo y des-

[1] Esta interpretación da Erasmo á las citadas palabras de S. Juan Crisóstomo que suelen oponerse por los enemigos de la verdad: y es precisamente la que debe darse atendida la doctrina que asienta el santo en otros muchos lugares, de lo que hablaremos despues.

[1] Sin duda no habria comparado unos con otros, los lugares de la santa escritura, sin duda no advirtió en que cualquiera que fuese la pregunta de los fariseos, bien podia responder el Salvador que el adulterio basta para dejar á la muger, pero que ni esta ni otra causa basta para desatar el vínculo.

pues el apóstol S. Pablo: los testos que hemos alegado son bien claros y no dejan lugar á la duda. Mas, aún cuando nada se dijese en la escritura sobre el particular; quedaria siempre al católico un arbitrio no menos seguro para conocer lo que debe crerse, la tradición constante y uniforme de todos los siglos, y es la que vamos á examinar.

Siglo 1.º En el libro segundo del pastor atribuido á Hermas se lé lo siguiente: "Yo le dije; señor, si alguno tubiese una muger legítima y la hallase en adulterio, ¿pecará si vive con ella? Resp. Mientras el marido lo ignore, no es criminal viviendo con ella. Pero si sabe que su muger ha delinquido y no hace penitencia sino que permanece en sus pecados, será reo el marido y participante de los pecados de su consorte si sigue viviendo con ella. Y le dije: ¿pues qué deberá hacer si la muger continúa en su pecado? y me respondió: repúdela y permanezca solo: porque si deja á su muger y toma otra, el también es adultero: *et ipse moechatur.*" Este testimonio es bien espreso y no necesita de comentarios.

Poco nos importa que este libro sea ó no sea del autor á quien se atribuye, si por otra parte estamos ciertos de su antigüedad y que no solo hacen mención de el Orígenes, Eusebio, S. Atanasio, S. Gerónimo; sino aún otros padres mas antiguos como S. Clemente Alejandrino y S. Ireneo; lo que prueba que yá desde entónces corria este escrito y aún desde antes: pues S. Ireneo que comenzó á ecsistir como á principios del segun-

do siglo, nos habla de él, y no como de un escrito que hubiese aparecido en sus mismos días.

Siglo 2.º S. Justino en su segunda apologia, entre los diversos preceptos que nos dió Jesucristo sobre la castidad, numera este: *el que casare con la repudiada por el primer marido comete adulterio*. No hace escepcion alguna el santo mártir. En su primera apologia hace mencion de una muger que repudió á su marido por sus desarreglos, y dá bastante á entender que la separacion solo fué en cuanto al lecho y habitacion: *verita, dice, ne si de coetero eodem cum illo lecto, eademque uteretur mensa; impietatis quoque &c.* Es de admirar que no hablando el santo una palabra de la disolucion del vínculo, quiera sin embargo Launoy probar con esto que era lícita la separacion absoluta para poder pasar á segundas nupcias.

Atenágoras en el mismo siglo hablando en su apologia sobre los preceptos y costumbres cristianas se esplica asi: "nuestro Señor dice: *el que dejare á su muger y tomare otra comete adulterio*:" no esceptúa Atenágoras el caso de adulterio, ni parece natural que lo esceptuara quien apenas conviene en que pueda casarse de nuevo aquel cuya consorte murió.

S. Clemente Alejandrino asegura (lib. 2. Strom.) que segun las divinas escrituras nunca es lícito separarse del matrimonio: esta es una ley, continúa, *no te separarás de tu muger á no ser en caso de adulterio*; pero la escritura tiene por adúltero al divorciado que contrae nuevo matrimo-

nio viviendo el primer consorte." Si este Padre dá por causa suficiente para la separacion el adulterio, ni esta ni otra la dá por bastante para que se disuelva el vínculo coniuugal, de modo que pueda alguno de los separados casarse de nuevo viviendo el primer coniuje. Vease aqui la doctrina de los padres en el segundo siglo de la Iglesia. Pasemos adelante.

Siglo 3.º Orígenes que nació en fines del siglo anterior y vivió hasta mitad de este, no se apartó del modo de pensar de los que le habian precedido: él refiere que algunos obispos para evitar mayores males permitieron que la muger pasase á segundas nupcias viviendo el primer marido; pero el mismo dice que lo permitieron contra lo que dejó escrito S. Pablo, de que *la muger está ligada durante la vida de su marido, y que si fuere con otro antes que este muera será adúltera. Contra Scripturae legem... permiserunt, dice, contra legem initio latam et scriptam permississe.*

El canon 48 de los apostólicos que parece son de este siglo ó del anterior, priva de la comunion á quien repudia á su muger y toma otra; y no se hace escepcion del caso de adulterio. "Si alguno, dice, dejando á su muger tomare otra ó la que otro repudió, sea privado de la comunion."

Tertuliano en el lib. 4 contra Marcion, respondiéndole á la objecion que se le hace de que Jesucristo es contrario á Moises, pues prohibió el repudio que permitia éste; asienta que Jesucris-

to no lo prohíbe absolutamente, sino solo en caso de que el marido quiera dejar á su muger para tomar otra: que es puntualmente lo que enseña la Iglesia, que se permite el divorcio ó separacion del lecho y habitacion, no la disolucion del matrimonio. Y en el libro de Monogamia, dice que la repudiada no puede casarse de nuevo, y que debe esperarse hasta estar suelta por la muerte del marido, *per mortem viri*. Si afirma que el adulterio disuelve el matrimonio lo mismo que la muerte, niega tambien que el divorciado tenga facultad de casarse con otra.

Siglo 4.º en principios de este siglo, ó en fines del anterior el concilio iliberitano prohíbe en el cánón 9.º que la muger que se separa del marido adúltero, se case con otro; *prohibeatur ne ducat*: y manda que si lo hace no reciba la comunión hasta que muera el marido de quien se separò, sino es que urja la necesidad de la enfermedad; *si autem duxerit non prius accipiat communionem quam is quem reliquit de saeculo exierit, nisi necessitas infirmitatis dare compulerit*. La expresion "prohibeatur hacerlo, *prohibeatur ne ducat*" no denota una cosa de consejo sino de precepto; y la privacion de la comunión por todo el tiempo de la vida del marido, con que se castiga á la que pasa á segundas nupcias, manifiesta que la muerte sola y no el adulterio rompe el vínculo del matrimonio.

S. Gregorio Nacianceno pone entre los inconvenientes del matrimonio su indisolubilidad: *nulla liceat ratione fugare.*

"Dejas, dice S. Ambrosio (cap. 16 in Luc.) *dejas á tu muger como si tubieras derecho para ello, como si pudieras hacerlo sin delito; juzgas que te es lícito porque no lo prohíbe la ley humana. Tu que así obedeces á los hombres, obedece tambien á Dios: atiende á la ley divina á la que estan sugetos los mismos legisladores: esta dice, no separe el hombre á los que Dios ha unido.*" Y en otra parte (lib. 1.º de Abraham) se esplica así: "no te es lícito viviendo tu muger el casarte con otra, tienes la tuya, es un crimen tomar otra."

S. Juan Crisóstomo afirma que la muger repudiada no deja de ser muger del que la repudiò; que aunque se llene de maldades y pecados, no deja de estar casada; que solo la muerte desata este vínculo; y que si las leyes humanas permiten la separacion absoluta, lo prohíben las leyes divinas; y que Dios nos ha de juzgar por estas leyes, no por las humanas.

Por estos testimonios y los de otros padres que traerémos despues, se puede conocer que la Iglesia no miraba las leyes de los emperadores que permitian la separacion absoluta de los conyuges, como escepciones de la ley divina: que no las creía conformes al verdadero sentido del testo del evangelio.

El concilio arelatense 1.º no tubo diversa doctrina: hablando en el cánón 10 de los que sorprenden á sus mugeres en adulterio, recuerda la prohibicion que hay para que pasen á segundas nupcias mientras vive la repudiada; *prohiben-*

tur nubere: y dice en seguida que se les aconseje y ecshorte todo lo posible para que no lo hagan; *in quantum potest, consilium eis detur*.

Si á los padres de este concilio en atencion á las circunstancias les pareció prudente esplicarse con esta moderacion "aconsejeseles, *consilium eis detur*" bien manifestaron que no era un puro consejo el que se daba; y por eso recordaban la prohibicion *prohibentur nubere*; y ecshortaban á que no se hiciese lo que tenia prohibido la ley divina (1).

Siglo 5.º El concilio milevitano celebrado el año de 416 declara que "segun la doctrina del evangelio y del apóstol, ni el repudiado por la muger ni la repudiada por el marido pueden pasar á segundas nupcias; sino que permanezcan solos ó se reconcilien. Y si no hacen caso sujeteseles á penitencia. "No se contentan con esto los padres del concilio, quieren que se pida al principe promulgue una ley para que no quede sin efecto su determinacion: *in qua causa legem imperialem petendam promulgari*.

S. Inocencio I.º que gobernó la Iglesia en principios de este siglo, escribiendo á Exuperio obispo de Tolosa sobre unos que habiéndose sepa-

(1) *Prohibentur nubere*; así se lee en la coleccion de concilios de Binio, de Harduino, de Labbe; y así se lee tambien en Ivon: por lo que preferimos esta leccion á cualquiera otra, como la prefere el mismo Llorente cuando cita este canon.

rado se casaron con otros, dice que es manifesto que son adúlteros; y que por mas que parezca disuelto el primer matrimonio, comete adulterio cualquiera que viviendo el primer coniuige pasa á segundas nupcias, segun aquello del evangelio; *quien dejare á su muger y se casare con otra es adúltero*.

S. Gerónimo asienta que solo la muerte desata el vinculo coniuigal: no escusa sino con la ignorancia á Fabiola que repudió á su marido y casó con otro; sin embargo esta hizo una reparacion muy auténtica del escándalo que habia dado: una cosa manda la ley civil, dice el santo doctor, y otra manda Cristo; *aliae sunt leges Caesarum, aliae Christi: aliud Papinianus, aliud Paulus noster praecipit*."

S. Agustin no piensa de diferente modo: ya hemos alegado algunos testimonios suyos muy espresos y terminantes; citaremos algunos otros. En el lib. I.º de adult. conjug. asegura que la muger repudiada "aunque lo haya sido por causa de adulterio, no deja de ser muger del que la repudió:" en el 2.º cap. 3 dice que estando segun el apóstol ligada la muger mientras el marido vive, "de ningun modo quedará libre mientras no muera este:" y en uno de sus sermones se esplica así: "no es lícito á los hombres tomar por mugeres aquellas cuyos maridos viven todavia: tampoco á las mugeres es lícito tomar por maridos aquellos que aún no han enviudado. Tales matrimonios son adulterinos por derecho divino, aunque no lo sean por derecho humano; adul-

terina sunt ista conjugia, non jure fori, sed jure coeli."

Siglo 6.º S. Primasio obispo de Adrumeto en Africa, uno de los que asistieron al quinto concilio ecuménico enseña lo mismo esponiendo lo que dice S. Pablo á los corintios sobre que se quede sin casar la que se separe de su marido.

Siglo 7.º Un concilio de Inglaterra que refiere el V. Beda, decreta en el cánón 10 lo siguiente: "si alguno repudiare á su muger legítima, si quiere ser verdaderamente cristiano, con ninguna otra se case; sino que debe permanecer solo ó hacer paces con su muger." Habla el concilio de aquel repudio ó separacion en que puede permanecer un hombre verdaderamente cristiano, pues de otra suerte estaria obligado precisamente á reconciliarse con su muger; y aún en ese caso dice el concilio que no puede pasar á segundas nupcias. Parece ser este concilio celebrado en Herford año de 673. Lo mismo enseña el concilio de Nantes cánón 12, y S. Isidoro en el libro segundo *de divinis officiis*.

Siglo 8.º Tenemos en este siglo el testimonio del V. Beda sobre el cap. 10 de S. Marcos y 7.º de la epístola 1.ª á los corintios: el concilio de Soisons cap. 9 y de Compiègne can. 19. El de Friuli celebrado en fines de este siglo, hablando sobre la respuesta dada por Jesucristo á los fariseos, dice: "se puede preguntar si la expresion *nisi ob fornicationem*, se entiende solamente del divorcio, ó si se ha de entender que habiendo adulterio, puede el consorte inocente contraer

nuevo matrimonio viviendo el criminal, como si dijera Jesucristo: *quien dejare á su muger y tomare otra, excepto el caso de adulterio, peca; qui dimiserit uxorem suam, et aliam, nisi ob fornicationem, duxerit moechatur*. Resuelven esta dificultad con un testimonio de S. Gerónimo, y añaden: "es manifesto que mientras vive la muger adúltera, no es lícito al marido pasar á segundas nupcias."

Siglo 9.º En el concilio romano celebrado el año de 826, can. 2.º concediéndose conforme al evangelio á los maridos el dejar á sus mugeres por causa de adulterio; se les prohibe al mismo tiempo el casarse con otra viviendo la primera: la misma prohibicion hace el concilio Triburiense año de 895; "el marido, dice, mientras vive la adúltera, de ningun modo se case con otra."

Hemos visto hasta aqui que los concilios, los romanos pontífices, los santos padres no solamente los latinos sino tambien los griegos; en los nueve primeros siglos de la Iglesia enseñaron la misma doctrina que ahora tienen los católicos acerca de la indisolubilidad del matrimonio; y si los griegos cismáticos crén que puede disolverse, se separan de lo que se enseñaba en los primeros siglos, se separan de lo que dejaron escrito S. Clemente Alejandrino, Orígenes, S. Gregorio Nacianceno, S. Juan Crisóstomo, y otros padres griegos; que no discrepaban de los latinos.

No ignoramos que pueden oponerse algu-

nos testimonios contra esta doctrina; lo que cuando mas, probarà que en algun tiempo se toleró la sentencia contraria como sucedió tambien en otros puntos, v. g. acerca de la autenticidad de los libros deuterocanónicos, no que la Iglesia católica tiene ahora distinta doctrina de la que tenia en los tiempos anteriores al cisma de los griegos.

Lo mismo que hasta este siglo se habia enseñado en la Iglesia, se creyó en los siguientes: Teofilacto, S. Anselmo, el concilio de Burges de 1031, Alejandro 3.º Pedro Lombardo, santo Tomas, otros innumerables de los siglos trece y catorce, y finalmente en el concilio Florentino Eugenio 4.º en la instruccion á los armenios; son mas que suficientes para declararnos cual fué la creencia de los católicos hasta el siglo quince. De todos estos testimonios aparece la falsedad de la asercion que se empenó en sostener el eclesivo crítico Juan Launoy en su pernicioso libro *de la potestad de los reyes en orden á los matrimonios*, asegurando que hasta el concilio de Trento fué perpetua tradicion en la Iglesia que por el adulterio de una de las partes se disolvia el vínculo conyugal. Para probar su intento omitió ó adultera los clarísimos testimonios contrarios, y muchas veces los trunca: asi lo hace con la carta del papa Juan 8.º á Gelredo rey de Inglaterra: el pontífice dice, que de ninguna manera pueda el marido viviendo la primera muger pasar á segundas nupcias: *nulla ratione prorsus illi conceditur aliam vivente priore conducere*. Launoy suprime la espresion "de ninguna manera, *nulla ra-*

tione prorsus" de lo que necesariamente resulta un sentido contrario.

Antes de hablar de la definicion del concilio tridentino sobre la indisolubilidad del matrimonio, es necesario observar que en los quince siglos anteriores no habia sido esta la opinion particular de algunos pocos sino la doctrina de todas las iglesias.

No fué otra la sentencia de la Iglesia de Roma como se manifiesta por los testimonios de los pontífices Siricio, Leon, Inocencio, Estevan, Zacarias, Juan, Alejandro, Eugenio; no menos que por la decision del concilio romano. Esta fué tambien la de la Iglesia de Africa, como lo demuestran los padres del concilio milevitano: la de la Iglesia de España manifestada en el concilio iberitano: la de la Iglesia de Francia, como consta de los concilios de Arlés, Soisons, París, Nantes, Burges: la de Inglaterra por el de Herford; la de Alemania por el de Teuver; la de Aquileya por el de Friuli: ni habia sido otra la de la iglesia griega como consta de los testimonios de S. Juan Crisóstomo y otros padres.

Pues esta doerrina enseñada en todos los siglos, recibida por todas las iglesias católicas, y que se contiene espresamente en el evangelio, se atrevió á contradecirla Lutero en el siglo 16. ¿Que podian ni que debian hacer los pastores de la Iglesia universal reunidos en Trento con ocasion de los errores de este heresiarca? aquellos padres no eran arbitros para declarar otra cosa

que lo que hasta entonces habian enseñado los pontifices, los concilios, los padres y doctores de la Iglesia; y conforme á esto y á lo que nos enseñó Jesucristo y despues S. Pablo, declararon escomulgado á quien se atreviese á decir que es un error la doctrina que la Iglesia enseña sobre la perpetuidad del vinculo coniuval. Por aqui se verá con cuan poca razon censuran algunos la declaracion del concilio de Trento que no puede ser mas conforme á la doctrina católica y á la que debe sugetarse todo el que no quiera ser tenido por gentil y publicano. No, no fueron los padres del concilio de Trento, como ni los sumos pontifices (á quienes se tiene un empeño en desacreditar aunque sea con falsedades y calumnias) los que se han creído *con derecho para violar á su antojo la ley del que ellos miran como su maestro*: lo son si, los que quieran pasar por católicos sin serlo; ellos son los que miran con desprecio las leyes de nuestro Redentor, los que violentan las palabras de este divino maestro dandoles un sentido que no tienen.

CAPITULO II.

Artículo tomado de las conferencias de Angers sobre la indisolubilidad del matrimonio.

Los hereges de los últimos siglos, no contentos con haber avanzado que el matrimonio de los cristianos puede ser disuelto por diferentes causas co-

mo han pretendido Lutero y Felipe Melancton, ó solamente por el adulterio de una de las partes como lo ha dicho Calvino, se han propasado á vomitar injurias contra la Iglesia romana tratando de tirania la prohibicion que ella hace á los fieles de divorciarse bajo cualquier pretesto que sea de la persona con quien se ha casado para pasar á otro matrimonio. Lo cual dió materia al concilio de Trento para pronunciar anatema contra los que dijeren que yerra la Iglesia cuando enseña, como siempre ha enseñado, segun la doctrina del evangelio y de los apóstoles que el lazo del matrimonio no puede ser disuelto por el pecado de adulterio de la una de las partes: y que ni la una ni la otra ni aún la parte inocente que no ha dado causa al adulterio puede contraer otro matrimonio mientras vive la otra parte: y que el marido que habiendo dejado su muger adúltera se casa con otra comete en eso adulterio, asi como la muger que habiendo dejado á su marido adúltero se casase con otro. *Si quis dixerit Ecclesiam errare, cum docuit et docet juxta evangelicam et apostolicam doctrinam, propter adulterium alterius conjugum matrimonii vinculum non posse solvi, et útrumque vel etiam innocentem qui causam adulterio non dedit, non posse altero conjugé vivente, aliud matrimonium contrahere, moecharique eum, qui dimissa adultera, aliam duxerit, et eam quae dimisso adultero alii nupserit, anathema sit.* Concil. Trident. Sess. 24 Can. 7.

Aunque el concilio no pronuncia el anatema directamente en este cánon contra los que